

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE EL PINAR.
Informe justificativo del cumplimiento de los condicionantes interpuestos al
PGO en el Acuerdo de 15 de diciembre de 2021 de la Comisión Autónoma
de Evaluación Ambiental, relativo al documento técnico previsto en la
DT7.3 del LSENPC.**

DILIGENCIA DE APROBACIÓN: Que la hago yo, el Secretario-Interventor, a los efectos de lo establecido en el art. 39.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, para hacer constar que el presente documento denominado Informe_condicionantes_CAEA_15_12_PGO_EL_PINAR que consta de 11 páginas, forma parte del Documento del Plan General de Ordenación de El Pinar de El Hierro, aprobado DEFINITIVAMENTE por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2022, acordando, entre otros extremos someterlo a los trámites de publicación, publicitación y notificación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICONANTES DEL ACUERDO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021	4
2.1. RESPECTO AL CONDICIÓNATE PRIMERO.....	4
2.2. RESPECTO AL CONDICIÓNATE SEGUNDO.	6
3. CONCLUSIONES.....	11

1. ANTECEDENTES.

El pasado 15 de diciembre la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental adoptó el siguiente Acuerdo,

PRIMERO.- De conformidad con el apartado tercero de la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su redacción dada por el apartado veinticuatro de la disposición final novena del Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, CONSIDERAR JUSTIFICADO que NO SE HAN PRODUCIDO CAMBIOS SUSTANCIALES EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE SIRVIERON DE BASE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE EL PINAR DE EL HIERRO, realizada de conformidad con la Ley 9/2006, de 28 de julio, sobre los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias (EXP. 2010/0410), DE FORMA CONDICIONADA A LA SUBSANACIÓN de las observaciones señaladas en el dispositivo siguiente.

SEGUNDO.- De conformidad con el dispositivo anterior, el Plan General de Ordenación de El Pinar de El Hierro deberá subsanar las siguientes cuestiones:

1.- El cambio descrito en el punto 3.3.1 del Documento Justificativo (recategorización de Suelo Rústico de Protección Natural a Suelo Rústico de Protección Agrario Extensivo) tiene efectos significativos en el diagnóstico ambiental conocido. El resultado de la consulta realizada al Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (nivel de precisión 1 y datos posteriores al año 2000) sobre la distribución de *Argyranthemum sventenii* advierte de la presencia de la especie en el área propuesta para recategorizar como SRPA-1. Por tanto, con los datos conocidos, esta reclasificación de suelo tiene efectos significativos por lo que no procede abordarla en el documento que ahora se tramita, debiendo mantener la categoría de SRPN.

2.- De la misma manera que el nuevo documento introduce cambios en la ordenación argumentando un mejor grado de acomodación al diagnóstico conocido, debe incorporar también el cambio relacionado con el SUNCU Restinga Oeste, requerido en el acuerdo de la Ponencia Técnica celebrada el 16 de diciembre de 2014. En este acuerdo se señaló la necesidad de mantener excluidas de los procesos urbanizadores las zonas ocupadas por coladas volcánicas recientes con el fin de mantener sus condiciones naturales actuales. El Plan General no cumplimenta este aspecto del dictamen de la ponencia técnica al no excluir de la Unidad de Actuación y, por tanto, del proceso urbanizador, las zonas ocupadas por el lajial no antropizado.

En el presente informe se justifica el cumplimiento de las observaciones que condicionan la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de El Pinar.

2. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES DEL ACUERDO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

2.1. Respecto al condicionante primero.

Se señala que,

1.- El cambio descrito en el punto 3.3.1 del Documento Justificativo (recategorización de Suelo Rústico de Protección Natural a Suelo Rústico de Protección Agrario Extensivo) tiene efectos significativos en el diagnóstico ambiental conocido. El resultado de la consulta realizada al Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias (nivel de precisión 1 y datos posteriores al año 2000) sobre la distribución de *Argyranthemum sventenii* advierte de la presencia de la especie en el área propuesta para recategorizar como SRPA-1. Por tanto, con los datos conocidos, esta reclasificación de suelo tiene efectos significativos por lo que no procede abordarla en el documento que ahora se tramita, debiendo mantener la categoría de SRPN.

Se argumenta que se debe recategorizar una pieza de SRP agraria a SRP Natural por la posible presencia de la especie *Argyranthemum sventenii*.

Este concionante establece que existen efectos significativos en la recategorización de una pieza de SRP Natural a SRP Agraria, en base a “presencia” de la especie *Argyranthemum sventenii*. Sin embargo, esa afirmación queda se matizada cuando se hace referencia a “los datos conocidos”.

La justificación que se desarrolla a continuación cuestiona, por una parte y en base a fuentes oficiales, la presencia de la especie en el ámbito que nos ocupa, y por otra, que aún en el hipotético caso de hubiera estado presente, no se derivarían nuevos efectos significativos.

En relación a la presencia de la especie, la fuente de información para establecer el condicionante es el BIOTA, que sitúa una cuadrícula con posible distribución de la especie en la zona. Las cuadrículas miden 500 x500 metros y no establecen el lugar preciso en el que se localizan las especies. Por lo tanto hay que dirigirse a las fuentes primarias que usó el BIOTA para establecer esa casilla.

En este caso, la cita de *Argyranthemum sventenii* que da lugar a la cuadrícula con precisión 1 que aparece en BIOTA proviene del SEGA 2017 de *Sonchus gandogeri*. En la memoria del SEGA aparece *Argyranthemum sventenii* como especie acompañante de la población de Las Esperillas, **íntegramente localizada en el Monumento Natural de Las Playas.**

Por lo tanto, los existen citas precisas que demuestran la inexistencia de la especie y estas son públicas y pueden ser contrastadas, pues los SEGAS obran en poder del Servicio de Biodiversidad del Gobierno de Canarias.

Esta justificación ya se aportó en el documento justificativo de la Disposición Transitoria 7.3, y se expuso en los términos siguientes,

*Se trata de un ajuste en la pieza de Suelo Rústico de Protección Natural del entorno de Venticota-Las Esterillas. Esta pieza se delimitó en base a la unidad ambiental homogénea 14, considerada como de muy alto valor ambiental, única que ostenta esa categoría en el diagnóstico realizado. Este valor se le asignó en base a la presencia de la denominada “cueva de la Curva” y la existencia de especies de flora protegida, en particular *Argyranthemum sventenii*, protegida por la Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Se ha realizado un ajuste de su límite occidental al constatar que se mantiene la estructura agraria del entorno inmediato, y no constar en esa zona la presencia de la especie en las consultas realizadas en el BIOTA. En este sentido las fuentes bibliográficas tan solo ubican una comunidad de esta especie en el entorno conocido como las Esperillas o Esterillas, donde además la contigüidad con el Monumento Natural de Las Playas recomiendan mantener el criterio seguido en los anteriores momentos procedimentales del Plan. De este modo se subsana un error en el diagnóstico ambiental del PGO.

No obstante, se estima conveniente profundizar en la afirmación de la recategorización que *tiene efectos significativos*. En ese sentido, se aportan argumentos para defender que la hipotética presencia de esta especie sobre un Suelo Rústico de Protección Agrario no generaría ese tipo de efectos sobre el medio ambiente.

Se debe tener en cuenta que la especie está incluida en el Anexo II de la Orden de 20 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 35, de 18.3.1991), cuya protección se concreta en los siguientes aspectos,

Artículo 2. Las especies incluidas en el anexo I se declaran estrictamente protegidas, quedando prohibido el arranque, recogida, corta y desraizamiento de dichas plantas o parte de ellas, destrucción deliberada y alteración, incluidas sus semillas, así como su comercialización.

*Artículo 3. Las especies incluidas en el **anexo II** se declaran protegidas, quedando sometidas a previa autorización de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza, para lo señalado en el artículo anterior, así como para su cultivo en vivero, traslado entre islas, introducciones y reintroducciones.*

La especie no tiene ninguna otra protección adicional, ni en la legislación canaria, nacional o comunitaria. Es decir, el legislador estimó que la especie no se encuentra en una situación de amenaza o vulnerabilidad. Esta, por tanto, en el mismo estatus que multitud de otras especies incluidas en el Anexo II de la Orden de Flora, y no incluidas en los Catálogos de Protección, que conviven en espacios agrarios, incluso rururbanos, como tabaibas o bejeques. En definitiva, los ejemplares de estas especies quedan protegidos sin perjuicio de la categoría de suelo en la que se encuentren, y por lo tanto, no se derivan efectos significativos sobre la conservación de la especie a partir de este tipo de determinaciones del planeamiento.

En definitiva, de acuerdo con las fuentes oficiales (SEGA), la especie no está presente en la pieza de suelo, pero incluso en el supuesto hipotético de que estuviera, y dado su estatus de conservación, no se puede afirmar que se deriven efectos significativos del cambio en la categoría de SRP Natural a SRP Agraria.

2.2. Respecto al condicionante segundo.

Se señala que,

2.- De la misma manera que el nuevo documento introduce cambios en la ordenación argumentando un mejor grado de acomodación al diagnóstico conocido, debe incorporar también el cambio relacionado con el SUNCU Restinga Oeste, requerido en el acuerdo de la Ponencia Técnica celebrada el 16 de diciembre de 2014. En este acuerdo se señaló la necesidad de mantener excluidas de los procesos urbanizadores las zonas ocupadas por coladas volcánicas recientes con el fin de mantener sus condiciones naturales actuales. El Plan General no cumplimenta este aspecto del dictamen de la ponencia técnica al no excluir de la Unidad de Actuación y, por tanto, del proceso urbanizador, las zonas ocupadas por el lajial no antropizado.

A continuación se justifica que, desde el punto procedimental este condicionante resulta improcedente, y que desde el punto de vista técnico, el PGO cumple plenamente con lo que en el se plantea.

En relación a la justificación desde el punto de vista procedimental, se estima que la referencia al acuerdo de la Ponencia Técnica de 16 de diciembre de 2014, resulta desde el punto de vista del procedimiento de evaluación ambiental irrelevante, pues la COTMAC, órgano ambiental autonómico en aquella fecha, determinó días después, en concreto, el 22 de diciembre de 2014, la aprobación de la memoria ambiental, sin condicionante alguno, ni mención a la cuestión que nos ocupa en el SUNCU Restinga Oeste.

La aprobación de la memoria ambiental implica la correcta integración de la variable ambiental en el proceso de evaluación del Plan. Sus determinaciones finales adquieren carácter normativo y se deben incluir en el cuerpo normativo del propio plan, y para este caso,

ninguna de ellas establece las observaciones apuntadas para el lajial en el Suelo Urbano no Consolidado de La Restinga Oeste.

Por lo tanto, cualquier valoración sobre estos aspectos quedó zanjada en ese momento, y se entiende que no corresponde remitirse ahora a un momento procedimental anterior al de la aprobación de la memoria ambiental. Se recuerda que la DT7.3 pretende valorar los cambios sustanciales y sus efectos ambientales a partir de la aprobación de la memoria ambiental.

138 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 30 de diciembre de 2014, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 22 de diciembre de 2014, relativo al Plan General de Ordenación de El Pinar. Aprobación de la Memoria Ambiental, término municipal de El Pinar.- Expte. 2010/0410.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

RESUELVO:

Dar publicidad, en el Boletín Oficial de Canarias, al Acuerdo de la COTMAC de fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo texto figura como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de diciembre de 2014.- El Director General de Ordenación del Territorio, Jesús Romero Espeja.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, en la sede de Las Palmas de Gran Canaria, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, aprobar las correcciones de la memoria ambiental derivadas de la modificación del Informe de Sostenibilidad Ambiental que se ha producido en la tramitación del expediente del Plan General de Ordenación de El Pinar (expediente 2010/0410).

Las determinaciones de la Memoria Ambiental aprobada se incluirán en las determinaciones del instrumento de ordenación.

En cualquier caso, la Ponencia Técnica de la COTMAC, no determinó que debiera cambiarse la clasificación del suelo, que es lo que parece solicitarse ahora, sino adoptar medidas para la preservación del lajial, tal como se puede observar en el siguiente extracto del Dictamen de 16 de diciembre de 2014,

I. CUESTIONES DERIVADAS DEL INFORME AMBIENTAL EMITIDO POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014

Respecto a las cuestiones señaladas en el dispositivo segundo del Acuerdo de la COTMAC de 29 de mayo de 2012, se consideran subsanados los reparos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7). No se considera subsanado el reparo 8), del siguiente tenor:

“8. Tal y como consta en el Informe Técnico, existen recintos, como las coladas lávicas de La Restinga, que el PGO vigente categoriza como Suelo Rústico de Protección Natural. Sin embargo, el PGO que se tramita le da a estos suelos otras categorizaciones e, incluso, clasificaciones, en el caso de La Restinga que delimita una Unidad de Actuación. Por tanto, se insiste (ya se informó en este sentido el documento de Avance) en que se deberían justificar, detalladamente, los motivos por los que se ha procedido a estos cambios, puesto que no parece que hayan variado los valores que en su día dieron fundamento a esta protección. En cualquier caso, deben tenerse en cuenta las medidas ambientales oportunas que garanticen la conservación de los valores ambientales existentes en la actualidad en estos sectores.”

Sobre este aspecto se hacen las siguientes consideraciones:

a) *La ficha correspondiente al SUNCU Restinga Oeste contempla la siguiente medida: el plan parcial priorizará la reserva de espacios libres para salvaguardar el borde del lajial como área de continuidad de los valores paisajísticos y ambientales del entorno. Esta determinación debe modificarse en el sentido siguiente: las zonas ocupadas por lajial que no se encuentren antropizadas, **deben quedar excluidas de los procesos urbanizadores, debiendo mantenerse sus condiciones naturales actuales.***

b) De acuerdo con el artículo 184 del PIOH, la delimitación de estas zonas debe ajustarse al máximo a las lavas estructuradas existentes en el ámbito.

Sin perjuicio de todo lo anterior, resulta conveniente resaltar que siempre ha sido voluntad municipal elaborar un Plan consensuado. En ese sentido, en una de las reuniones de coordinación mantenidas en 2017 con los jefes de servicio de la Dirección General de Ordenación del Territorio de esta consejería para valorar la adecuación del Plan General de Ordenación a la nueva Ley del Suelo, se acordó que esa observación quedaría solventada mediante su calificación por el instrumento de desarrollo (Plan Parcial) como espacio libre no ocupado, y a esos efectos se estableció la siguiente medida en la ficha de ordenación del ámbito.

Las zonas ocupadas por lajial que no se encuentren antropizadas, deben quedar excluidas de los procesos urbanizadores, debiendo mantenerse sus condiciones naturales actuales.

Debe considerarse que la reducción de superficie del ámbito afecta directamente al número de camas turísticas que puede soportar (en aplicación de los parámetros establecidos en el Plan Territorial Turístico y PIOH), y haría inviable económicamente su desarrollo. También se debe recordar que el futuro plan parcial que desarrolle este suelo, tendrá que someterse a evaluación estratégica simplificada antes de su aprobación.

De este modo, se llegó a un acuerdo sobre el fondo de la cuestión planteada y se actuó al efecto, garantizando de preservación del lajial situado en el extremo occidental del Suelo

Urbano no Consolidado. Y tal como se ha expuesto, esos valores quedan salvaguardados sin perjuicio de la clase y categoría en la que se encuentren dejando el suelo libre del proceso de urbanización. Esta técnica se ha empleado en infinidad de ocasiones en los múltiples planes que han sido sometidos al dictamen del Órgano Ambiental con resultados satisfactorios.

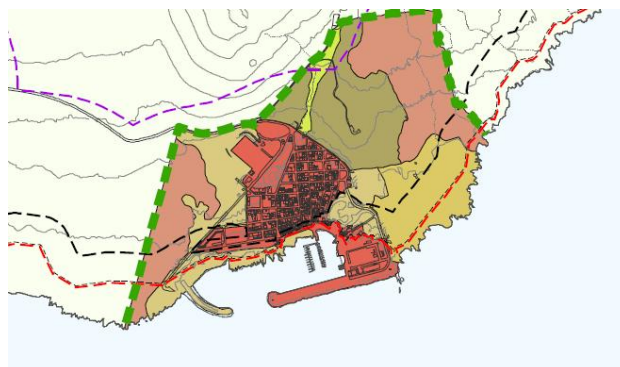
Todos los argumentos expuestos son suficientes para justificar la improcedencia e innecesaridad de efectuar los cambios del punto segundo. No obstante se ha considerado oportuno profundizar en el análisis, y pasar del plano teórico-procedimental, al análisis técnico del estado del suelo y los valores que alberga.

En ese sentido, y comenzando por el PIOH, cabe destacar que se cuenta con informe favorable del Cabildo Insular. Buena parte de la unidad de actuación está dentro de una ARH de desarrollo turístico, en particular la zona oeste, que es la que se discute. En ese sentido, la zonificación PIOH-PORN es coherente con la propuesta de ordenación.

En relación a la posible existencia de hábitats de interés comunitario o especies incluidas en alguna categoría de protección, de acuerdo a las consultas realizadas no se localizan.



En relación al diagnóstico ambiental del plan, toda la unidad de actuación se encuentra dentro de la unidad ambiental UA.22 Borde de núcleo.



Se observa que la zona carece de valores ambientales relevantes, y el lajial que se pretende conservar y proteger en realidad, presenta un deficiente estado de conservación.

UA-22

Borde de Núcleo



CRITERIOS DE DELIMITACIÓN:	<i>Zonas transformadas y en la actualidad sin valor natural significativo, junto con zonas de borde de núcleo que existiendo algún valor principalmente geomorfológico y paisajístico caso de la costa y El Lajial en La Restinga se valora su aptitud para la transformación y acogida de usos urbanos.</i>
LOCALIZACIÓN:	<i>Alrededores de La Restinga.</i>
CARACTERÍSTICAS:	<i>Son zonas transformadas que antiguamente tenían algún valor natural, y que en la actualidad han sufrido un incremento en su degradación al no contar con un destino concreto.</i>
BIOCENOSIS:	<i>Algún resquicio de vegetación de cinturón halófilo costero y de saladar.</i>
ACCESIBILIDAD:	<i>Buena.</i>
ESTADO DE CONSERVACIÓN NATURAL:	<i>Bajo.</i>
CAPACIDAD AGROLÓGICA:	<i>Nula.</i>
EDIFICACIONES	<i>Nulo.</i>
VALOR CULTURAL :	<i>Nulas.</i>
RIESGOS.	<i>Incremento de la degradación por no cerrar la trama urbana.</i>
PENDIENTE:	<i>Zonas con pendiente de suave a moderada.</i>
PARCELACIÓN:	<i>Nula.</i>
IMPACTOS:	<i>Vertidos y escombros.</i>
OBSERVACIONES:	

En definitiva, los suelos que se protegen del proceso urbanizador, tienen un valor ambiental menor, y sin embargo y entendiendo que debe existir una adecuada transición entre el suelo urbano y el suelo de protección natural, la zona con presencia de lajial dentro de la

pieza de Suelo Urbano no Consolidado, queda excluida de los procesos urbanizadores, debiendo mantenerse sus condiciones actuales.

3. CONCLUSIONES

En base a los razonamientos expuestos, se solicita que ambos condicionantes se consideren superados.

Santa Cruz de Tenerife a 27 diciembre de 2021.

El responsable de proyecto

El presente documento ha sido elaborado por D. Jorge Cebrián Ramos, licenciado en Geografía por la ULL, y experto en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con número de colegiado 1408.